

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE MEDELLÍN**

**Medellín, quince (15) de abril de dos mil veinte (2020)**

<b>Acción</b>	INCIDENTE DE DESACATO
<b>Radicado</b>	05-001-41-05-006-2020-00453
<b>Accionante</b>	EMERSON JOSE GONZALEZ CASTILLO
<b>Accionados</b>	JOSÉ LUIS LORA ARROYAVE y MARIA ELENA ÁLVAREZ MOLINA
<b>Asunto</b>	IMPONE SANCIÓN

En la fecha indicada, el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN procede a resolver el trámite incidental promovido por el señor **EMERSON JOSE GONZALEZ CASTILLO** en contra de la señora **MARIA ELENA ÁLVAREZ MOLINA** y el señor **JOSE LUIS LORA ARROYAVE** por el incumplimiento al fallo de tutela emitido el 17 de noviembre de 2020 por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Medellín.

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia del 05 de octubre del 2020, este despacho denegó por improcedente el amparo solicitado frente a la posible vulneración al derecho fundamental al trabajo, dignidad humana y mínimo vital del señor **EMERSON JOSÉ GONZÁLEZ CASTILLO**, no obstante, se le protegió su derecho fundamental a la salud por lo cual se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo solicitado por el señor **EMERSOSN JOSE GONZALEZ CASTILLO** frente a los señores **JOSE LUIS LORA ARROYAVE** y **MARIA ELENA ÁLVAREZ**, en lo que tiene que ver con del reintegro del accionante a la presunta labor de carácter laboral que cumplía para los accionados, así como el pago de

los salarios dejados de percibir, incapacidades y la afiliación al sistema de seguridad social., conforme lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a los señores MARIA ELENA ALVAREZ y JOSE LUIS LORA AROYAVE, que si no lo han hecho, pagar al señor EMERSON JOSE GONZALES CASTILLO, los gastos médicos y terapias necesarias para que la rehabilitación del accionada sea lograda de manera satisfactoria, con ocasión a las lesiones sufridas en el accidente.”

En virtud del recurso de alzada presentado por el accionante, mediante fallo de tutela de segunda instancia proferida el 17 de noviembre de 2020 por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín, se revocó parcialmente la sentencia de primer grado y en consecuencia se tuteló a EMERSON JOSÉ GONZÁLEZ CASTILLO su derecho fundamental al trabajo, dignidad humana y mínimo vital, considerándose entre otras que en cuanto a “...los gastos médicos, atendiendo a que se definió que existió vulneración a los derechos del actor, se adquiere (Sic) fundamento para la orden impartida por el juez inicial, debiendo ser confirmada, por las razones expuestas.” y se dispuso lo siguiente:

“ PRIMERO: Se REVOCA la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el 5 de octubre de 2020, donde funge como accionante EMERSON JOSÉ GONZALEZ CASTILLO y como accionados MARIA ELENA ALVAREZ MOLINA y JOSE LUIS ARROYAVE, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se TUTELA de manera transitoria y por el término de cuatro meses, los derechos fundamentales del señor EMERSON JOSÉ GONZALEZ CASTILLO, según se explicó en la parte considerativa. TERCERO: Se ORDENA a los señores JOSÉ LUIS LORA ARROYAVE y MARÍA ELENA ALVAREZ, que en el término de cuarenta y ocho horas hábiles efectúe el reintegro de del señor EMERSON JOSÉ GONZALEZ CASTILLO al cargo que venía desarrollando o a uno de semejante jerarquía, de acuerdo a su estado de salud , debiendo efectuar los aportes a la Sistema General de Seguridad Social (salud, pensiones y riesgos profesionales) desde el momento en que se dio la desvinculación y hasta cuando se haga efectivo el reintegro y se defina lo correspondiente por la jurisdicción del trabajo y la seguridad social; además de los salarios y prestaciones sociales que se causen desde el reintegro y se sigan causando hasta tanto ocurra lo ya indicado. Igualmente deberán continuar reconociendo los gastos médicos causados con ocasión del accidente laboral sufrido por el actor el 22 de abril de 2020, todo como se indicó en la parte motiva.

TERCERO: se CONMINA al señor EMERSON JOSÉ GONZÁLEZ CASTILLO; para que haga todos los trámites pertinentes para realizar regularizar de su situación migratoria para obtener un documento de identificación valido y así iniciar el proceso de afiliación, por parte de los accionados, por lo explicado en las consideraciones. Adicionalmente, deberá en el término de cuatro meses instaurar la acción ordinaria correspondiente y en caso de no hacerlo la protección otorgada a través de esta acción constitucional cesará sus efectos.”

Por medio de escrito allegado al correo electrónico de esta agencia de la judicatura (pgs. 1-29), el actor manifiesta que el señor JOSE LUIS LORA ARROYAVE y a la señora MARIA ELENA ÁLVAREZ no han dado cumplimiento al fallo de tutela.

Teniendo en cuenta la petición de la accionante, mediante auto del 3 de marzo del hogaño se requirió al señor JOSE LUIS LORA ARROYAVE y a la señora MARIA ELENA ÁLVAREZ como responsables del cumplimiento del fallo de tutela para que informara si han dado cumplimiento o no a lo ordenado mediante la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Medellín, ante cual los accionados manifestaron que no se ha desacatado la orden impartida por esta agencia de la judicatura y que referente a la orden impartida por la Juez 18 Laboral del Circuito de Medellín, la misma no ha sido posible cumplir, habida cuenta que el accionante no había legalizado su estadía en Colombia y no había presentado la demanda Ordinaria Laboral ante un Juez laboral del Circuito dentro del término establecido por la juez que conoció la tutela en recurso de impugnación y que los incidentados no cuentan con una empresa para reintegrar al accionante.

Atendiendo a la conducta omisiva de los infractores, esta dependencia mediante auto que antecede ordenó abrir incidente de desacato en contra del señor JOSE LUIS LORA ARROYAVE y a la señora MARIA ELENA ÁLVAREZ, para que explicaran las razones por la cuales se han abstenido a dar cumplimiento al fallo tutela, ante cual los accionados reiteraron que no se ha desacatado la orden impartida por esta agencia de la judicatura y que no ha sido posible el reintegro del afectado, dado a que en la actualidad no tienen una empresa para cumplir con el fallo del 17 de noviembre de 2020 proferido por el juzgado 18 laboral del Circuito de Medellín.

De igual forma, mediante auto que antecede se requirió al incidentista para que comunicara a esta agencia de la judicatura sobre la legalización de su estadía en nuestro país, a lo que argumentó que a la fecha no ha podido realizar dicha diligencia por situaciones de índole personal.

## CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, hace referencia a la conducta denominada por el Legislador como “DESACATO”, que consiste en el incumplimiento de cualquier orden proferida por el juez dentro del trámite de la acción de tutela, y, con ocasión de la misma, sancionable con arresto hasta por 6 meses y multa que puede llegar a los 20 salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las determinaciones penales a que hubiere lugar.

Con respecto al incidente de desacato, la Corte Constitucional ha sostenido:

*“Artículo 52.- DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (La consulta se hará en el efecto devolutivo.)”*

Lo señalado entre paréntesis fue declarado inexequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-243 del 30 de mayo de 1996, Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa.

De acuerdo con lo expuesto, el desacato tiene como fundamento, el incumplimiento de la orden dada por un juez dentro del trámite de una acción de tutela. Así pues, proferida una orden por el juez de tutela, en el trámite de la primera o segunda instancia, si aquella no se cumple, el juez de primera instancia o el que profirió la orden en la instancia, según el caso, tiene competencia para imponer la sanción correspondiente por desacato.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que justifican por razones de interés público, en fallo C-218 de 1996, la Corte Constitucional, expresó:

*“El Juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvieren derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflicto de intereses”.*

Es claro entonces, que el Estado de Derecho no tendría un verdadero efecto material, si las providencias judiciales no son acatadas o, si lo son según el ánimo y la voluntad de sus destinatarios. Éstos no pueden tener la potestad de resolver si se acogen o no a los mandatos del juez, ya que las razones que pueden esgrimir en contra de las sentencias las deben hacer valer a través de los recursos que el sistema jurídico consagra y no con la renuencia a ejecutar lo ordenado.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha aclarado cual es el fin del incidente de desacato:

*“El incidente respectivo, al que se ha referido esta corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad Judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador”.*

*“Acorde con los Artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 y como quiera que el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que*

*los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, esta Sala como juez de primera instancia en el fallo de tutela emitida el 11 de julio de 2013 es la competente para resolver el presente incidente de desacato”.*

De acuerdo con todo lo anterior, puede concluirse que la sanción por el desacato a las órdenes dadas por el Juez de tutela es una sanción que se inscribe dentro de los poderes disciplinarios del juez, pues su objetivo es el de lograr la eficacia de las órdenes proferidas tendientes a proteger el derecho fundamental reclamado por la parte accionante. Al efecto el Art. 52 del Dcto. 2591 citado, prevé una sanción que puede consistir en arresto hasta por seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos, sanciones que son precisamente la manifestación del poder disciplinario y coercitivo del Juez y pueden consistir, como se ha dicho, en la limitación de la libertad personal del sancionado o en una multa.

En el caso concreto esta dependencia le ordenó mediante sentencia del 5 de octubre de 2020 al señor JOSE LUIS LORA ARROYAVE y a la señora MARIA ELENA ÁLVAREZ, a pagar al señor EMERSON JOSE GONZALEZ CASTILLO los gastos médicos y terapias necesarias para su rehabilitación, orden que ha sido cumplida por los accionados, según material probatorio que se encuentra en el expediente.

Ahora bien, se tiene que la decisión de primera instancia fue impugnada por el accionante, a lo que la jueza de tutela de segunda instancia ordenó mediante sentencia del 17 de 2020 el reintegro del señor González Castillo al cargo que venía desarrollando o a uno de semejante jerarquía y le realizará el pago de los aportes a la seguridad social y pago de salarios, orden que a la fecha no ha sido cumplida cabalmente por los accionados.

Así las cosas y, teniendo en cuenta que los obligados no han dado cumplimiento a lo ordenado por la Juez 18 Laboral del Circuito de Medellín conforme lo indica la parte actora, pese a los requerimientos realizados, y que el señor EMERSON JOSE GONZALEZ CASTILLO no tiene por qué soportar el retardo injustificado del ente accionado, que atenta contra sus derechos fundamentales, este juzgado considera procedente imponer las sanciones por desacato que consagra la ley, sin desconocer la obligación que tiene el accionante de cumplir con la obligación de legalizar su situación migratoria, tal y como se ordenó en la sentencia de tutela de segunda instancia.

De acuerdo con lo expuesto, se sancionará al Dr. señor JOSE LUIS LORA ARROYAVE y a la señora MARIA ELENA ÁLVAREZ con multa equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales vigentes para cada uno para la fecha en que quede en firme la presente providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 52 del Dcto. 2591 de 1991, se enviarán las diligencias en el efecto suspensivo al superior, JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN - REPARTO, para su consulta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE,**

**PRIMERO: SANCIONAR** al señor JOSE LUIS LORA ARROYAVE y a la señora MARIA ELENA ÁLVAREZ con multa equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales vigentes para cada uno para la fecha en que quede en firme la presente providencia, por desacato a la sentencia de tutela proferida el 17 de noviembre de 2020 por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Medellín, en la cual se protegió el derecho al trabajo y a la seguridad social al señor EMERSON JOSE GONZALEZ CASTILLO.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 52 del Dcto. 2591 de 1991, se enviarán las diligencias en el efecto suspensivo al superior, JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – REPARTO para su consulta.

*Juan Sebastian A.*  
JUAN SEBASTIÁN AGUDELO OCHOA  
JUEZ (E)

**Y.b.**

<p>HAGO CONSTAR QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 057 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20- 11546 DE 2020, EL DIA 16 DE ABRIL DE 2021, A LAS 8:00 A.M., PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1</a></p> <p><i>Alejandro</i> ALEJANDRO GOMEZ GALLEG Secretario</p>
---

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
CARRERA 52 N° 43-52 TERCER PISO EDIFICIO ÁLVAREZ ESTRADA.  
TELÉFONO 2323046  
MEDELLÍN